

C. Incapacidad Permanente

Ceguera como situación determinante de gran invalidez (Comentario a la STS de 3 de marzo de 2014, RCU 1246/2013)

Blindness as a decisive situation of severe disability (Commentary on the STS from March 3, 2014, RCU 1246/2013)

JUAN GORELLI HERNÁNDEZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE HUELVA

Resumen	Abstract
La STS de 3 de marzo de 2014 resuelve una cuestión interesante: la calificación como gran invalidez a favor de una beneficiaria que si bien no tenía una ceguera absoluta por tener algún ámbito residual de función, funcionalmente su situación es asimilable. Para resolver esta cuestión la sentencia realiza un análisis de la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, destacando la equiparación de la absoluta ceguera a estos supuestos de efectos similares, la doctrina de que no es necesario la asistencia de un tercero de manera permanente, bastando la ayuda tan sólo para algunos actos vitales; y sobre todo utilizando un criterio de carácter objetivo a la hora de otorgar el grado de invalidez.	The STS of March 3, 2014 resolved an interesting question: classification as severe disability in favor of a beneficiary that while he had no absolute blindness have some residual function scope, their situation is functionally comparable. To resolve this issue the sentence performs an analysis of the case law on this issue, highlighting the equality of absolute blindness to these assumptions similar effects, the doctrine that the assistance of another permanently is not necessary, suffice aid only to some vital events; especially using a criterion of objective character to the granting of the degree of disability.
Palabras clave	Keywords
Pensión de incapacidad permanente; Gran invalidez; Ceguera.	Permanent disability; Severe disability; Blindness

1. LOS HECHOS

A través de la STS de 3 de marzo de 2014 se plantea un problema que no es totalmente nuevo dentro del ámbito de la doctrina jurisprudencial que se dedica a la incapacidad permanente, me refiero a cuál sea el grado de incapacidad aplicable a los supuestos de ceguera, y más concretamente a aquellos casos en que no se produce una situación de ceguera absoluta, pero que produce efectos similares a la misma. Como prueba de que no es una cuestión precisamente nueva en el marco de la jurisprudencia española podemos remitirnos al interesante trabajo “La ceguera como lesión constitutiva de gran invalidez”, del Profesor J. Garate Castro, publicada en *Jurisprudencia de Seguridad Social y Sanidad* nº 4 (1979).

En el caso concreto que nos ocupa, se produjo una Sentencia de instancia por el Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao (dictada el 9 de noviembre de 2012), a tenor de la cual se afirmaba que la demandante había venido sufriendo una enfermedad común que implicaba una atrofia coriorretinariamióptica severa. La trabajadora había desarrollado prestación de servicios como monitora de comedor-patio, siendo esta su profesión habitual, constituyendo sus funciones la de realizar tareas de atención, vigilancia y cuidado del alumnado en el comedor y en los períodos de descanso, velando por el mantenimiento del orden en el comedor y en cualquier otra dependencia del colegio durante el desarrollo de su trabajo, sirviendo las comidas en las mesas y recogiendo a su término el menaje y útiles, y colaborando en las actividades de limpieza del mobiliario e instalaciones del comedor. Pese a la notoria reducción de la capacidad de visión provocada por la enfermedad, la Sentencia de instancia aceptó la calificación de incapacidad permanente absoluta que fue otorgada por el INSS, rechazando la gran invalidez por considerar la existencia de circunstancias personales de la trabajadora, que hacían que no mereciese tal calificación.

La actora procedió a presentar recurso de suplicación que fue resuelto a través de la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco en sentencia de 14 de febrero de 2013. En dicha sentencia se estimó el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4, estimándose que la trabajador estaba afecta a un grado de gran incapacidad.

Sobre la Sentencia del TSJ del País Vasco hay que comenzar señalando su carácter voluntarista: el recurso de suplicación presentaba importantes defectos procesales, dado que utilizaba el art. 193. b) LRJS pretendiendo la revisión de los hechos probados, pero no señalaba ningún hecho en concreto. Ello supondría una vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que exige necesariamente la concreción, con claridad y precisión del hecho que se haya omitido o que resulte erróneo en el relato fáctico de la sentencia, debiendo ofrecerse un texto alternativo. Sin embargo, la Sala del TSJ del País Vasco, en base a una interpretación netamente favorable al derecho a la tutela judicial efectiva, estima que en realidad el recurso de Suplicación, pese a que utiliza la vía de la revisión de hechos probados, lo que realmente pretendía es acogerse a la letra c) del art. 193 LRJS; es decir, examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; y más concretamente, se trataría de una alegación de infracción de jurisprudencia, conclusión a la que se llega simplemente por ser la única vía a través de la cual podía aceptarse el recurso (de hecho, tal como señala la STSJ, el recurso tampoco señalaba norma alguna como norma infringida, por lo que la única vía para admitirlo era la infracción jurisprudencia).

Además de estos interesantes problemas procesales, la Sentencia del TSJ del País Vasco destaca que las principales alegaciones de la recurrente giran en torno a tres cuestiones concretas: a) la necesidad de contar con una tercera persona como indispensable para la realización de actos vitales; b) que no es necesario que la ayuda de la tercera persona sea imprescindible para la realización de todos los actos que pueden ser calificados como vitales, bastando para que sea reconocida la gran invalidez que la ayuda afecta a un solo acto calificable como vital; c) el hecho de que no es necesario que dicha tercera persona sea requerida de manera permanente a lo largo de todo el día. Destaco estos tres aspectos, pues van a estar muy presentes en la resolución que dicta el Tribunal Supremo.

Para resolver el recurso, el TSJ estima que el déficit visual de la actora afectaba a ambos ojos y era muy importante, tanto, como para haber sido declarada su situación como propia de una incapacidad permanente absoluta por parte del INSS; es decir, sobre la actora recaían secuelas que imposibilitaban el desarrollo de cualquier actividad profesional. Teniendo en cuenta este punto de partida, que no es negado por parte alguna en el proceso, la resolución del TSJ del País Vasco entiende que los argumentos utilizados por la sentencia de instancia para denegar la gran invalidez y estimar tan sólo el grado de incapacidad permanente absoluta no fueron suficientemente relevantes: de entrada, el hecho de que la demandante estuviese hasta fechas muy cercanas a la declaración de incapacidad permanente desarrollando una actividad por cuenta ajena, no debe jugar como demérito para negar la gran invalidez, argumentando que ello sería contradictorio con la propia declaración de incapacidad permanente absoluta que otorgó el INSS. De otro lado, se estima que no era necesario haber demostrado en el juicio la necesidad de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida, pues ante unas deficiencias visuales evidentes (la recurrente tenía en la práctica una situación de nula agudeza visual, y por lo tanto se encontraba ciega), una mera perspectiva objetiva de la situación de la trabajadora bastaba para estimar la necesidad de una tercera persona. Por otra parte también se rechaza que el hecho de que la recurrente se hubiese adaptado mejor que otras personas en sus circunstancias a una nueva vida carente de visión, sea argumento para denegar el grado de gran invalidez, pues dicha adaptación no impide, ni mucho menos la existencia de un dato absolutamente constatado como la real situación de la recurrente. Por último, el hecho de que no conste en juicio que fuese acompañada por una tercera persona al examen hospitalario, no es prueba suficiente para denegar el grado solicitado, pues tan sólo demuestra que pudo ser acompañada o no.

Frente a esta sentencia se formula por el INSS recurso de casación de la unificación de doctrina, que da lugar a la sentencia del TS que ahora pasamos a comentar. Para ello se utiliza como contradictoria respecto de la STSJ del País Vasco de 14 de febrero de 2013, la STSJ del mismo País Vasco de 7 de junio de 2005, donde se denegaba el grado de gran invalidez en base a un planteamiento claramente subjetivo, al entenderse que si bien el beneficiario tenía una grave reducción de la visión, aun cuando mantenía algún islote aislado de visión, “vive solo y realiza los desplazamientos también solo. Para comer se encuentra con su compañera sentimental y también acude al domicilio de su madre. La limpieza de la casa y la comida se la prepara su hermana (...) El actor encuentra dificultad para desplazarse por la calle, pero sigue efectuando su trabajo”; de manera que si bien la disminución de la capacidad para trabajar era evidente, pero dado que era un proceso antiguo de ceguera, había aprendido a vivir con la disminución, de modo que su estado “no es tal que impida al actor realizar por sí misma esas básicas actividades de subsistencia”. Se planteaba así, con esta contradicción, si la ceguera, por sí misma podía dar lugar o no a la gran invalidez, difiriendo la respuesta en función de cuál sea el criterio (subjetivo u objetivo) utilizado para responder.

En definitiva, a tenor de la sentencia analizada podemos encontrar una serie de cuestiones o problemas bastante interesantes, de un lado, si la situación clínica de la trabajadora podía encuadrarse en una situación de incapacidad permanente y que grado puede tener. De otro lado, si es necesario o no que se requiera la ayuda de una tercera persona para realizar todos los actos vitales o esenciales, o si por el contrario es suficiente dicha ayuda tan sólo para la realización de uno o algunos de tales actos esenciales. En tercer lugar, si la ayuda del tercero debe ser permanente o no; o si es posible compatibilizar el

trabajo con la gran invalidez, y la existencia de un criterio objetivo en la calificación como gran invalidez en los casos de ceguera o caso con una situación funcional asimilable.

La Sentencia que analizamos va a juzgar el supuesto de hecho que acabamos de exponer, para lo cual, tras señalar cuál fue el resultado de las sentencias de instancia y suplicación, dedica una buena parte del espacio de la misma (prácticamente la mitad de los fundamentos jurídicos) a señalar cuál ha sido la doctrina jurisprudencial en relación a los supuestos de ceguera, para después plantear el problema esencial que ha de resolver: si en el caso objeto de recurso, un supuesto de ceguera, o de situación asimilable a la ceguera, ha de utilizarse un criterio subjetivo u bien objetivo para determinar si era necesario el auxilio de un tercero y así tener derecho al grado de gran invalidez. Como veremos la sentencia opta por una interpretación de carácter objetivo en cuanto a la calificación de gran invalidez en los casos de ceguera.

Como vamos a ver la sentencia no sólo es interesante por reiterar una doctrina preexistente sobre la ceguera, sino también por revisitar buena parte de los principales problemas jurisprudenciales que en materia de gran invalidez se han producido en los últimos años.

2. ¿ES NECESARIA UNA CEGUERA TOTAL Y ABSOLUTA PARA QUE SE PRODUZCA UNA DECLARACIÓN DE GRAN INVALIDEZ?

Desde mi punto de vista entiendo que es necesario como paso previo al análisis de la resolución judicial resaltar una cuestión que resulta esencial para este comentario: señalar cuáles eran las dolencias médicas esgrimidas por la beneficiaria de la prestación y las secuelas que dichas dolencias le originaban, pues es aquí donde se encuentra el nudo central de las diferentes cuestiones que se resuelven por estas diferentes sentencias señaladas. La sentencia del TSJ del País Vasco no se detiene sobre esta cuestión, pues considera, en base a la sentencia de instancia, que es claro el déficit visual que tenía la trabajadora y recurrente en ambos ojos era muy importante, tanto como para haber generado una declaración del INSS de incapacidad permanente absoluta; es decir, una incapacidad para el desarrollo de cualquier tipo de actividad profesional.

Por el contrario la STS de 3 de marzo de 2014 si se detiene en los antecedentes de hecho en esta cuestión, resaltando que a tenor del dictamen propuesta del EVI, el cuadro patológico era el de una atrofia coriorretinaria miópica severa, lo que supone (dado el grado de severidad de la misma), que la recurrente había perdido la mayor parte de la visión en ambos ojos, si bien es factible que pudiera distinguir bultos a cierta distancia o recibir estímulos luminosos o visuales. Dicho de otra manera, la recurrente no está ciega en el sentido de haber padecido una absoluta y total pérdida de visión en ambos ojos; si bien, las limitaciones de visión que sufren la incapacitan para ver con un mínimo de normalidad.

A partir de aquí una cuestión asalta a cualquier intérprete jurídico: el relativo a la entidad de las lesiones o padecimientos del beneficiario de la prestación de incapacidad permanente para que esta obtenga el grado de gran invalidez. Pues bien, tal como resalta la STS de 3 de marzo de 2014, para la calificación de incapacidad permanente, y en concreto de gran invalidez, no se requiere la situación de ceguera absoluta y total, sino que es suficiente con estar dentro de alguna de las categorías de alteración visual que pueda dar lugar a la

calificación de ceguera. Por lo tanto, se entra dentro de la categoría de ceguera cuando se está en una situación de nula agudeza visual, aun cuando pueda presentarse algún ámbito aislado de visión.

A tenor de lo señalado por la STS comentada (y anteriormente por la STSJ del País Vasco objeto del recurso de casación), la conclusión a la que debemos llegar es que no se requiere la absoluta falta de visión para optar a una declaración de incapacidad permanente, ni siquiera de gran invalidez. Por lo tanto, a la hora de otorgar la calificación de gran invalidez, debemos englobar en un mismo ámbito los supuestos de ceguera total, así como las situaciones que sean asimilables; es decir, que sin suponer absoluta falta de visión, si supongan una disminución radical de la misma, lo suficientemente relevante como para considerar que la visión residual existente no puede permitir el desarrollo de ninguna actividad profesional. En consecuencia, es posible acceder a una declaración de gran invalidez cuando el beneficiario no sea absolutamente ciego, pero si sufra una notoria reducción de la capacidad visual. La propia STS de 3 de marzo de 2014 relaciona todo un conjunto jurisprudencial relevante en el que se pone de manifiesto cómo se accede a la gran invalidez en situaciones en las que no se parte de una situación de verdadera ceguera (de total privación de la vista, tal como la define la primera acepción del DRAE), siendo suficiente con una situación en la que, aun manteniendo un resto de visión, las lesiones limitan absolutamente su capacidad de visión. Así, vid. entre las sentencias citadas por la de 3 de marzo de 2014, las SSTs de 28 de junio de 1986, RJ 1986/3755, que señala la “doctrina de la sala, según la cual la ceguera y aquellas situaciones de pérdida de visión a ella equiparables son constitutivas de gran invalidez (...)”. También pueden verse las SSTs de 15 de septiembre de 1986, RJ 1986/4975; 7 de noviembre de 1986, RJ 1986/7557; 23 de junio de 1987, RJ 1987/4616; 30 de junio de 1987, RJ 1987/6244; 23 de marzo de 1988, RJ 1988/2367; o la de 19 de junio de 1989, RJ 1989/4818. Tal como señala la última de las citadas, “(...) esta Sala viene asimilando a la ceguera las pérdidas de visión que sin alcanzar la absoluta requieran la colaboración de una tercera persona”. Pero quizás la más clara y rotunda sea la STS de 13 de marzo de 1989, RJ 1989/1831: “Por otra parte, y respecto a la pérdida de visión, la Sala ha precisado que son constitutivas de gran invalidez no sólo la ceguera total, son también las situaciones de pérdida de la visión que, sin implicar una absoluta anulación de la misma; son funcionalmente equiparables a aquella (Sentencias de 28 de junio y 7 de noviembre de 1986 y 23 de junio de 1987)”.

En realidad esta afirmación (que en el caso de las limitaciones visuales, la gran invalidez no es equivalente de manera exclusiva a situación de ceguera absoluta) deriva de dos elementos que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, que el art. 137 TRLGSS (me refiero a la redacción previa de esta norma al actual TRLGSS 1/1994, que tal como hemos señalado sigue siendo aplicable) no establece que para acceder a la gran invalidez sea necesario que el trabajador esté afecto a una situación de imposibilidad de desarrollar cualquier tipo de actividad profesional (una incapacidad absoluta), sino simplemente que el trabajador se encuentre afecto a una situación de incapacidad permanente; es decir, que el precepto admite la posibilidad de una gran invalidez incluso si el trabajador está afecto a un grado de incapacidad diferente de la absoluta. Recordemos al respecto un dato normativo que normalmente se olvida: la Ley 13/1982, de 7 de abril, en la redacción original de su Disposición Final 5ª modificaba al TRLGSS (al art. 135, que después pasó a ser el 137), afirmando que no era necesario para la gran invalidez estar afecto a una incapacidad permanente absoluta (“La gran invalidez no implica necesariamente la incapacidad

permanente absoluta para toda clase de trabajo”)¹. Lógicamente lo que si es cierto es que aquellos casos de incapacidad permanente absoluta, en que las reducciones anatómicas o funcionales son del 100% para el desarrollo de cualquier actividad profesional, son justamente las que más se prestan a requerir el auxilio de un tercero para el desarrollo de actos vitales. En todo caso recordemos cómo

De otro lado, hay que destacar que lo verdaderamente relevante para la calificación de gran invalidez es que encontrándose el beneficiario en situación de incapacidad permanente, requiera contar con la asistencia de una tercera persona para el desarrollo de las actividades esenciales de la vida. De manera inmediata pasaremos a esta cuestión.

En conclusión, tal como afirma la STS de 23 de marzo de 1988 (citada por la STSJ de 3 de marzo de 2014), “La Sala ha incluido en la gran invalidez la ceguera y aquellas otras situaciones que, sin serlo de forma absoluta, exigen como aquélla; la proximidad de otra persona a la que poder asirse en caso de necesidad, con la que desplazarse, que les ayude a aprehender cuanto necesite para comer, beber y consumir esas otras tareas precisas para la higiene y el decoro, con la dignidad que es inherente al ser humano”.

No obstante, la consideración de que es necesario un tercero y la posibilidad de que el beneficiario afectado por una reducción de su capacidad visual mantenga un resto de visión, son dos cuestiones que están íntimamente ligadas: la jurisprudencia acepta equiparar a la ceguera a aquella situación en que sin sufrir una pérdida absoluta de visión (se mantiene cierta capacidad visual), sus efectos son funcionalmente equiparables; por lo que rechaza considerar que deba considerarse que exista ceguera cuando se mantenga una capacidad suficiente para realizar los actos esenciales de la vida, considerando que en estos casos no debe concederse la gran invalidez.

3. LA NECESIDAD DE UN TERCERO QUE ASISTA PARA SATISFACER LOS ACTOS ESENCIALES DE LA VIDA

El art. 137.1 TRLGSS se limita simplemente a enunciar los grados de incapacidad, pero no los define. No obstante el art. 137.3 TRLGSS señala que la determinación de los grados de incapacidad será objeto de desarrollo reglamentario. El problema al respecto es que no se ha producido ningún desarrollo reglamentario de esta materia.

Para resolver este vacío, la Disposición Transitoria 5ª bis del propio TRLGSS, señala que lo dispuesto por el art. 137 será de aplicación tan solo a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias previstas por el art. 137.3 (se establece un plazo de un año, que evidentemente no se ha cumplido), de manera que mientras tanto resultará de aplicación la legislación anterior. Es decir, hemos de acudir a la regulación preexistente al RD-Legislativo 1/1994, y por lo tanto al antiguo art. 137.6 del Decreto de 1974 (en la redacción inmediatamente previa a la refundición), que como norma en vigor en base a esta Disposición Transitoria, establece que se entiende por gran invalidez “la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas

¹ Dicha Disposición Final sería posteriormente derogada por el RD Legislativo 1/1994, al ser innecesaria, pues el art. 137.6 TRLGSS ya no exigía para la gran invalidez, estar en situación de incapacidad permanente..

o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, comer o análogos”.

Para una declaración de gran invalidez no sólo es necesario que haya una disminución de la capacidad para trabajar que suponga una imposibilidad para el desarrollo de actividades profesionales, se requiere algo más: la asistencia o ayuda por parte de un tercero para poder desarrollar los actos esenciales de la vida. Es esencial, por tanto, que el beneficiario requiera de un tercero, de otra persona, para que le ayude y preste asistencia a fin de poder realizar los actos más esenciales de la vida. Ello plantea que el gran inválido ha de ser incapaz por sí sólo de realizar ciertos actos, los más esenciales de la vida.

Sobre esta cuestión hemos de tener en cuenta diferentes aspectos. De entrada, debemos señalar que no basta con una situación de mera y simple dificultad o incomodidad en la realización de tales actos esenciales o vitales; sino que ha de requerirse un verdadero impedimento o imposibilidad en el desarrollo de tales actos (sobre la cuestión vid. la STS de 23 de marzo de 1988, RJ 1988/2367); de manera que es esa imposibilidad del beneficiario la que determina la necesidad del tercero y no un mero y simple requerimiento de ayuda por motivos de confort o de comodidad para el beneficiario: cualquier beneficiario de incapacidad permanente puede requerir la ayuda de un tercero para realizar ciertos actos o actuaciones cotidianas, pues una incapacidad permanente puede suponer no sólo una reducción de la capacidad de trabajo, también puede generar limitaciones o incomodidades para el desarrollo de ciertas tareas o actos de la vida cotidiana (incluso en muchas ocasiones, esa limitación puede predicarse de trabajadores que no están afectos a incapacidad permanente); pero para la gran invalidez se requiere la ayuda de un tercero, dada la imposibilidad del inválido para realizar esos actos esenciales para la vida.

El auxilio del tercero se requiere necesariamente para la realización de actos vitales, por lo tanto, no para la realización de cualquier otra actividad, aun cuando pueda ser relevante desde la perspectiva del interesado. En consecuencia, resulta esencial determinar qué se entiende por “los actos más esenciales de la vida”. Al respecto la dicción del viejo art. 137.6 (redacción previa al TRLGSS 1/1994) se refería a actos “tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos”. Es decir, que se trata de una mera y simple enunciación ejemplificativa; más aún, como elemento final se establece que habrá de acudir a la analogía. Por lo tanto, no se establece un concepto estricto sobre esta cuestión. Ha sido la jurisprudencia la que ha debido establecer una delimitación. Sobre qué debe entenderse en este punto, la STS de 3 de marzo de 2014 se remite a lo señalado por la STS de 15 de septiembre de 1986 (RJ 1986/4975), quien a su vez cita una amplia jurisprudencia sobre la cuestión. Concretamente se puntualiza que ha de definirse como “acto esencial para la vida el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro que corresponde a la humana convivencia”. En idéntico sentido la STS de 23 de marzo de 1988 (RJ 1088/2367) también citada por la sentencia que comentamos.

A tenor de esta delimitación deben tratarse de aquellos actos que son absolutamente necesarios para subsistir y llevar una vida dentro del estándar de la mínima dignidad humana. Por lo tanto, no se trata de requerir ayuda para cualquier tarea o actividad posible, sino para un conjunto de actos verdaderamente indispensables para la vida. Esta idea se refuerza por la

literalidad del precepto señalado, pues se refiere, no en vano, a “los actos más esenciales de la vida”; de otro lado al utilizar el criterio de la analogía respecto de actividades tan relevantes como vestirse, comer o desplazarse. Deben tratarse de actos análogos en relevancia a los expresamente señalados por el viejo art. 137.6 TRLGSS.

En tercer lugar, y esta es una cuestión de especial relevancia, ha de subrayarse que para acceder a la calificación de gran invalidez no se requiere que el beneficiario necesite a esa tercera persona para la realización de todos los actos que se consideren esenciales para la vida; basta para poder acceder a la gran invalidez que el beneficiario requiera de esa tercera persona para la realización de algunos de los actos esenciales de la vida. De igual manera, tampoco es necesario que la ayuda o auxilio del tercero sea permanente y constante, pudiendo ser una ayuda no continuada. En este sentido se manifiesta la propia STS de 3 de marzo de 2014, que recuerda la jurisprudencia sobre esta cuestión, referida también a supuestos de lesión ocular que genera una situación de visión prácticamente nula en el beneficiario. Concretamente se menciona la STS de 23 de marzo de 1988, (RJ 1988/2367), que señala cómo “aunque no basta la mera dificultad en la realización del acto vital, no se requiere que la necesidad de ayuda sea continuada (sentencias de 25 de noviembre de 1970, 13 de marzo de 1972, 14 de febrero de 1977, 26 de junio de 1978 y 5 de febrero de 1982)”. De igual manera se expresa la STS de 13 de marzo de 1989, RJ 1989/1831. El TS acepta, por tanto, el planteamiento de la Sentencia del STSJ del País Vasco que ha sido objeto de recurso de casación para la unificación de la doctrina, que afirma que la ayuda del tercero “no es necesaria que se requiera permanentemente a lo largo de todo el día; así como que basta que afecte a un solo acto calificable como de vital”.

En realidad a esta conclusión puede llegarse perfectamente desde la propia regulación legal, pues el viejo art. 137.6 establece una mera lista ejemplificativa de situaciones que pueden considerarse como actos esenciales o vitales, remitiéndose a continuación al mecanismo de analogía, de donde puede deducirse de manera lógica que es suficiente con necesitar la ayuda de un tercero sólo para alguno de los actos que pueden entenderse como esenciales y no para la totalidad de los mismos. Repárese simplemente que si la necesidad del tercero fuese para todo acto vital, por un mínimo de seguridad jurídica, habría sido absolutamente necesario una especificación por parte del legislador de cuáles son los concretos actos para los que se requiere dicho auxilio.

4. SOBRE LA CALIFICACIÓN COMO GRAN INVALIDEZ DE UN SUPUESTO DE CEGUERA (O DE LOS SUPUESTOS ASIMILADOS): CRITERIOS SUBJETIVO Y OBJETIVO

Tal como hemos visto hasta ahora, para acceder a la calificación de gran invalidez se va a requerir, fundamentalmente que el beneficiario se encuentre en una situación tal de incapacidad permanente que requiera el auxilio de un tercero para la realización de los actos esenciales para la vida o actos vitales, si bien no es necesario que dicha ayuda se requiera para todos los actos esenciales, ni es necesario que el auxilio del tercero sea constante y permanente.

A la hora de otorgar la calificación o no de gran invalidez será, pues, imprescindible valorar si es necesario o no la ayuda de ese tercero para desarrollar los actos vitales. En este punto es donde se centra justamente la principal carga argumental de la sentencia que

comentamos, pues se plantean dos maneras diferentes de analizar la misma cuestión: en base a un criterio de carácter subjetivo, o en función de un criterio objetivo.

En cuanto al primero de ellos, consiste en otorgar o no la calificación de gran invalidez en función de cuáles sean las circunstancias personales de cada uno de los beneficiarios de la prestación de incapacidad permanente. Es decir, se trata de analizar, no sólo la lesión producida, las secuelas que ella genera, sino el contexto personal, las capacidades y las condiciones que cada uno de los beneficiarios de cara a determinar si requiere o no la ayuda de un tercero y hasta donde puede requerirse la ayuda de dicho tercero. Es decir, desde esta óptica se analiza la cuestión no tanto en función de la incapacidad generada, sino en función del propio inválido, y de que este pueda adaptarse o no a las limitaciones que sufre, pudiendo alcanzarse o no una situación de autonomía personal. De esta manera no sería posible dar una respuesta exclusivamente en función de cuáles sean las reducciones anatómicas o funcionales sufridas, sino que es imprescindible analizar la repercusión de las mismas en el desarrollo de la vida del beneficiario (no hay incapacidades, sino incapacitados).

Este criterio subjetivo fue el que siguió la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao. Ciertamente esta sentencia partía, como no podía ser de otra manera de estimar que el déficit visual de la trabajadora era tremendamente importante, pues el propio INSS la había calificado como afecta a una incapacidad permanente absoluta; sin embargo, la sentencia, en base al criterio subjetivo había identificado una serie de circunstancias en la trabajadora que impedían que se otorgase la gran invalidez: que hasta muy poco tiempo antes de la declaración de invalidez la trabajadora había venido desempeñando su actividad por cuenta ajena, incluso sin haber pasado por una previa situación de incapacidad temporal, así como que el Juez entendía que la trabajadora se había adaptado de manera muy positiva a la situación de práctica ceguera que padecía, no constando que fuera asistida por un tercero al acudir a un examen hospitalario, o cuando fue examinada por la Inspección Médica. En definitiva, en el planteamiento subjetivo se tiene en cuenta tanto la lesión recibida, las secuelas del beneficiario, como la posibilidad de adaptación a las nuevas circunstancias; es decir, también factores subjetivos o personales del beneficiario.

Sin embargo, tanto la STSJ del País Vasco que resolvía el recurso de suplicación como la STS que comentamos se inclinan por la aplicación de un criterio de carácter estrictamente objetivo. En cuanto a la primera, estima de un lado que los elementos subjetivos señalados por la sentencia de instancia no eran suficientes, y de otro lado afirma que “Tampoco es imprescindible demostrar en juicio, la necesidad de una tercera persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, si la situación de partida no admite dudas desde una perspectiva objetiva, como ocurren en este supuesto”.

En cuanto a la STS de 3 de marzo de 2014 también se inclina por una interpretación de carácter objetivo. Para ello la sentencia se remite de entrada a la propia doctrina jurisprudencial sobre esta materia, que de manera mayoritaria se ha inclinado tradicionalmente por la aplicación de un criterio de carácter objetivo a la hora de determinar la calificación de gran invalidez en supuestos de ceguera o asimilados a la ceguera, sobre todo teniendo en cuenta los antecedentes normativos de nuestro ordenamiento, a tenor de los cuales se otorgaba la calificación de gran invalidez a los supuestos de ceguera o asimilados a

la ceguera; así, señala la sentencia comenta que “La jurisprudencia social interpretó también sobre este tema la normativa contenida en el Decreto de 22 de junio de 1956 (por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y Reglamento para su aplicación), en cuyo art. 41 se establecía que «Se considerará incapacidad permanente absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes: ... c) La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual; d) La pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en el cincuenta por ciento o más la fuerza visual del otro», que fue modificado por Decreto 1328/1963, de 5 de junio, (sobre calificación de “Gran Invalidez” de los trabajadores que pierdan la visión en ambos ojos en accidente de trabajo) en el sentido de que «En todo caso, se calificará como Gran Inválido al accidentado que sufra la lesión descrita en el apartado c) del artículo cuarenta y uno (...)», preceptos que, pese a no estar contenidos en la LGSS, la jurisprudencia social ha considerado desde antiguo “como orientadores e indicativos para aplicar lo dispuesto en los artículos 135.5 y 6, en los que se definen la incapacidad absoluta y gran invalidez”.

A partir de aquí señala como favorable a esta interpretación de carácter objetiva la STS de 18 de octubre de 1980, RJ 1980/4016, que contiene una literalidad prácticamente idéntica a la que acabamos de señalar; o la de 21 de septiembre de 1987, RJ 1987/6244 que resuelve cómo la ceguera absoluta o las situaciones a ella asimiladas es determinante de gran invalidez, “pues es claro que el invidente ha de ser ayudado constantemente por otras personas para subsistir vitalmente (...) quien tiene ceguera es claro que precisa asistencia ajena constante para desplazamientos, comer y actos relativos a higiene corporal y otros”. También la STS de 13 de octubre de 1987, RJ 1987/6985: “No existe la menor duda ... que el hoy recurrente ha llegado a ser totalmente ciego, y el ciego, como ya estableció el Decreto nº 1328/63, de 5 de junio, modificando al respecto el art. 42 del entonces vigente Reglamento de Accidentes de Trabajo (...), es acreedora que se le tenga como gran inválido en cuanto tiene necesidad de otra persona para realizar actos esenciales de la vida, así como de protección para eludir o defenderse de una situación de peligro”; o la STS de 23 de marzo de 1988, a tenor de la cual “La Sala ha incluido en la gran invalidez la ceguera (...). En este sentido muy numerosas Sentencias, desde antiguo, así lo venían precisando, en aplicación del art. 42 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956; máxime, tras la modificación consumada por el Decreto 1328/1963, de 5 de junio, que tipificó la ceguera como gran invalidez”.

En definitiva, se utiliza como criterio el hecho de que la regulación histórica sobre invalidez permanente había considerado que los supuestos de ceguera o asimilados debían generar la calificación de gran invalidez de manera automática, pues se considera objetivamente que estos sujetos requieren necesariamente la ayuda de un tercero.

En otras sentencias el TS destaca como la jurisprudencia, sin mencionar el criterio interpretativo histórico, adjudica de manera automática el grado de gran invalidez a los supuestos de ceguera: STS de 11 de febrero de 1986, RJ 1986/956 (“La ceguera total constituye a quien la sufre en dicha situación, y así ha sido reiteradamente declarado por esta Sala”); o la STSJ de 28 de junio de 1986, RJ 1986/3755 (“La doctrina de la Sala, según la cual la ceguera y aquellas situaciones de pérdida de la visión a ella equiparables son constitutivas de gran invalidez, al exigir la colaboración de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida”); o la STS de 15 de septiembre de 1986, RJ

1986/4975 (“... la ceguera y aquellas otras situaciones que sin serlo de forma absoluta, exigen naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, de acuerdo con la doctrina de esta Sala ... determinan el reconocimiento a quien las padece de este grado de incapacidad”).

En definitiva, como punto de partida, la STS de 3 de marzo de 2014, señala la existencia de una doctrina jurisprudencial que ha sido tradicionalmente favorable a entender que los casos de ceguera o asimilables, de manera objetiva merecen la calificación de gran invalidez, pues de esa concreta situación se deduce la necesidad de los beneficiarios de una tercera persona que preste su ayuda para la realización de los actos considerados como vitales.

No obstante, aun cuando exista un evidente predominio de la doctrina objetiva, vamos a encontrar la existencia de una línea jurisprudencial que limita los efectos de este planteamiento objetivo, reconduciendo la situación a unos límites que evitan una extensión inadecuada de los efectos de dicha jurisprudencia. La jurisprudencia ha rechazado la calificación de gran invalidez en ciertos casos: cuando considera que no existe una situación equiparable a la ceguera. Recordemos, tal como hemos señalado *supra*, cómo la jurisprudencia ha venido asimilando a la ceguera absoluta aquellos casos en los que aun cuando el beneficiario mantiene una capacidad residual de visión, sin embargo tiene una situación funcional equiparable a la ceguera. Pues bien, la jurisprudencia procede en estos casos de reducción relevante de la capacidad de visión, a valorar si, pese a que la limitación visual del beneficiario le impide el desarrollo de cualquier prestación de trabajo, sin embargo la agudeza visión que le resta es suficiente para desarrollar los actos esenciales de la vida (normalmente gracias a las correcciones ópticas que puedan efectuarse). Es decir se va a tomar en consideración que la reducción funcional provocada por las limitaciones visuales no sea suficiente como para requerir de un tercero. De esta manera podemos encontrar sentencias como las del TS de 24 de octubre de 1988, RJ 1988/8145, en la que se cuestiona que con una agudeza visual de 0,2, que con correcciones alcanza para una visión de 1/6, se requiera la asistencia de un tercero para los actos esenciales de la vida; o en similares términos la STS de 19 de junio de 1989, RJ 1989/4818. Establece la STS de 19 de enero de 1988, RJ 1989/269, en la que se señala que pese a lo establecido por el Decreto 1328/1963, en el caso en cuestión “no se da en el actor ceguera absoluta sino que en cada ojo conserva 1/10 de visión, lo que ciertamente le ha de impedir cualquier género de trabajo y el grado de incapacidad será el de absoluta (...), más la pérdida de visión no ha de obsta a la realización de los actos esenciales de la vida, como vestirse, asearse, desplazarse, hasta el punto de que precise para ello de asistencia de otra persona (...)”.

En definitiva, se ha venido señalando que para los casos de severas limitaciones de la capacidad visual, si existe una agudeza visual igual o superior a una décima de la capacidad visual plena, no se genera derecho a la gran invalidez, tal como manifiesta la STS de 12 de junio de 1990, RJ 1990/5064: “cuando la agudeza visual es igual a una décima o superior, si no concurre ninguna otra circunstancia, viene estimándose que es posible con ella realizar los actos más esenciales de la vida sin necesidad de requerir el auxilio de otra persona, por lo que, en sí misma, no constituye una gran invalidez”.

En realidad, el ámbito de este planteamiento se limita tan sólo a aquellos casos en los que no existiendo ceguera absoluta, hay una relevante reducción de la capacidad visual; por

lo que más que una corrección a la jurisprudencia que objetiviza la declaración de gran invalidez, se trata de situar en el punto adecuado la consideración de que una importante reducción de la capacidad visual sea considerada como situación de verdadera ceguera. Ahora bien, una vez que estamos ante un supuesto de ceguera, o asimilable a la misma, la doctrina dominante es la de aplicar el criterio de carácter objetivo.

La conclusión final a la que debemos llegar es que la doctrina jurisprudencial actual admite la existencia de situaciones de gran invalidez objetivas; es decir, determinados supuestos de incapacidad permanente absoluta, en los que a tenor de cuál sea la afección sufrida por el beneficiario, pueden calificarse con gran automatismo como de gran invalidez. Esta es realmente la conclusión que alcanza la STS de 3 de marzo de 2014, cuando en su fundamento jurídico nº cuatro reitera que “(...) hay supuestos concretos legalmente valorados como alguno de aquellos niveles de incapacidad permanente, en los que puede «objetivarse» una tal calificación, como hizo el viejo Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y aún hoy se admite para calificar la ceguera total como gran invalidez, o la silicosis según el grado de su evolución y la concurrencia, o no, de cardiopatías que agravan el estado del enfermo profesional”. En definitiva, se admite por la STS el criterio objetivo, al menos en relación a un conjunto concreto de situaciones derivadas de ciertas dolencias que estaban ya recogidas por el ordenamiento como generadores de gran invalidez.

5. COMPATIBILIDAD ENTRE GRAN INVALIDEZ Y TRABAJO

Uno de los argumentos utilizados por la sentencia de instancia para denegar la calificación de gran invalidez es el hecho de que la beneficiaria había venido prestando trabajo hasta un momento realmente cercano a la declaración de incapacidad permanente. La STSJ del País Vasco que fue dictada en suplicación desdeñó este argumento por considerar que no era lo suficientemente relevante como para denegar el derecho a la gran invalidez. Por su parte la STS de 3 de marzo de 2014 dedica una amplia reflexión sobre la compatibilidad entre pensión y trabajo. En realidad, no señala esta última sentencia la necesidad de analizar esta cuestión, pues no formaba parte de los argumentos propios del recurso de casación presentado por el INSS; sin embargo, entiendo que para reforzar la sentencia que dicta el TS, se analiza esta cuestión, para así evitar un posible flanco débil por el hecho de que la beneficiaria hubiese mantenido su puesto de trabajo hasta un momento cercano a la concesión del grado de incapacidad permanente.

El TS en la sentencia comentada comienza señalando la doctrina jurisprudencial más reciente sobre la compatibilidad entre trabajo y pensión, recordando especialmente la STS de 30 de enero de 2008, RJ 2008/1984. En dicha resolución se declaraba la compatibilidad entre la pensión de gran invalidez y el trabajo a tiempo completo, es decir, sin que estemos ante una actividad de carácter marginal, de manera que “no puede denegarse la declaración de gran invalidez por el hecho de trabajar o poder trabajar en una profesión que no resulte perjudicial o inadecuada para el estado del incapacitado y no suponga incidir en un supuesto de revisión por mejoría”. Una vez realizada esta afirmación, la STS de 3 de marzo de 2014 reitera la jurisprudencia que con posterioridad a 2008 ha venido reiterando este planteamiento (Vid. SSTs de 10 de noviembre de 2008, RJ 2009/2618; 14 de octubre de 2009, RJ 2009/5730; 10 de noviembre de 2009; 1 de diciembre de 2009, RJ 2010/370; o 19 de marzo de 2013, RJ 2013/3055). Por lo tanto es perfectamente posible compatibilizar la

pensión de gran invalidez con el desarrollo de una prestación de trabajo, sin que esta actividad laboral deba ser necesariamente marginal o meramente esporádica; al contrario, puede compatibilizarse una prestación de trabajo habitual y a tiempo completo con la gran invalidez.

No obstante, es necesario destacar cómo si existe una importante limitación a la compatibilidad entre trabajo y pensión: la propia sentencia comentada se remite a lo afirmado por la STS de 1 de diciembre de 2009, la cual señala que “la única incompatibilidad que formula el art. 141.2 de la LGSS para la pensión de incapacidad permanente absoluta es la relativa a las actividades que sean «incompatibles» en el sentido de perjudiciales o inadecuadas para el estado del incapacitado”. Se trata, por tanto, de una incompatibilidad planteada en términos de inadecuación por poder provocar un empeoramiento de la situación del beneficiario. Con ello se da una respuesta en clave de favorecer la reinserción de los inválidos, pues una interpretación en extremo rígida de la incompatibilidad de la pensión con el trabajo, generaría la imposibilidad de que los beneficios de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez pudiesen tener presencia en el mercado de trabajo, pues solamente podrían realizar labores marginales.

En la línea de una interpretación flexible de la compatibilidad trabajo/pensión, la STS de 3 de marzo de 2014, acude a lo afirmado por la STS de 16 de octubre de 2013, RJ 2014/1208. En esta sentencia se planteaba el problema de un beneficiario de gran invalidez, por sufrir determinadas afecciones oculares que determinan la ceguera. El beneficiario percibe dicha prestación desde octubre de 1989, habiendo prestado servicios para la ONCE desde abril de 1988. El beneficiario pretendía que, aun cuando no había modificado su situación de gran invalidez, se tuviesen en cuenta las cotizaciones realizadas desde la declaración de gran invalidez y se recalculase la base reguladora, lógicamente para acceder a una pensión de cuantía superior. De entrada se planteaba el problema de la compatibilidad de una gran invalidez o una incapacidad permanente absoluta con el trabajo (estos grados de invalidez requieren que haya una incapacidad para trabajar, mientras que el art. 141.2 LGSS señala que estas pensiones no impedirán el ejercicio de actividades compatibles con el estado de invalidez y que no representen un cambio en la capacidad de trabajo).

La STS de 16 de octubre de 2013 destaca cómo si bien inicialmente la contradicción se salvaba considerando que los trabajos compatibles eran simplemente los marginales. Sin embargo, a partir de la STS de 30 de enero de 2008, RJ 2008/1984, se hace un replanteamiento de la cuestión, sobre todo en base a los siguientes elementos: a) la literalidad del art. 141.2 TRLGSS que reconoce que las pensiones no impedirán las actividades compatibles; b) impedir el desarrollo de una prestación de trabajo supondría hacer de peor derecho a los perceptores de una pensión de invalidez permanente absoluta o de gran invalidez, respecto de los beneficiarios de una incapacidad permanente total; y c) el efecto desmotivador sobre la reinserción laboral de quienes se encuentren en situación de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. A tenor de lo señalado, esta sentencia considera que existe compatibilidad entre el trabajo y la pensión; por lo que, consecuentemente, las cotizaciones realizadas durante el período de trabajo han de ser tenidas en cuenta a los efectos de recalcular la pensión anteriormente reconocida, si bien, “siempre y cuando la situación clínica del pensionista le impida seguir desarrollando la actividad profesional –o actividades profesionales– desarrollada desde que se produjo su primera declaración de incapacidad”.

6. CONCLUSIÓN: DOCTRINA AFIRMADA POR LA STS DE 3 DE MARZO DE 2014

Una vez afirmas todas estas cuestiones la STS procede a “destilar” la solución aplicable al supuesto de hecho planteado. Para ello concluye las siguientes cuestiones en su fundamento jurídico número cinco:

a) Que no es necesario tener una absoluta falta de capacidad en la visión para ser considerado ciego, sino que aquellas situaciones que generen una situación funcional similar a la ceguera también deben ser considerados como tal. Más aún, estas personas que sin ser ciegas tienen una situación equiparada funcionalmente a la ceguera, reúnen objetivamente los requisitos para tener derecho a la obtención del grado de gran invalidez. Por lo tanto, los ciegos y los que están equiparados a ellos, objetivamente pueden acceder a la situación de gran invalidez. En este sentido se afirma expresamente por la sentencia que “una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez”

b) De otro lado, la discusión puede centrarse en qué podemos considerar como una situación de deficiencia visual equiparable a la verdadera ceguera. En este caso la STS acude, tal como hemos visto a considerar que el límite o frontera de la ceguera ha de situarse en una carencia de capacidad visual inferior a la décima parte de la agudeza visual. Así se reitera que “aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera”

c) Una persona que se encuentra en la situación descrita supra (ser ciego en sentido estricto o con capacidad visual inferior al 10%), requiere objetivamente de una tercera persona para ayudarle en el desarrollo de los actos vitales o esenciales de la vida; se afirma, de esta manera, rotundamente el criterio objetivo en estos casos de ceguera. De otro lado, se afirma que no es necesario que dicha colaboración o auxilio del tercero se requiera durante todo el tiempo, pudiendo ser puntual: “es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada”

d) Para terminar se afirma por parte del TS que no hay que dejar de estimar la situación de gran invalidez por el hecho de que el beneficiario pueda mantener algún resto de visión, o que haya sido capaz de adaptarse con cierta soltura a su situación, pudiendo realizar ciertos actos vitales sin ayuda de un tercero, o sin ayuda permanente de ese tercero. Con ello se afirma que la gran invalidez no tiene que suponer una situación tal que implique la necesidad del tercero para la realización de todos los actos esenciales de la vida, durante todo el tiempo; siendo factible tal calificación cuando se requiere ayuda para algunos actos vitales y no de manera permanente. Más aún, la sentencia comentada afirma que tampoco impide la

calificación de gran invalidez el hecho de que el beneficiario pueda realizar trabajos que no resulten perjudiciales para su situación: “no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación”. Reitera además en su fundamento jurídico sexto que “es correcta jurídicamente su calificación como gran inválida efectuada en la sentencia de suplicación impugnada, a pesar de que la ayuda de tercera persona solamente la requiriera para determinados actos esenciales e incluso para otros de la misma naturaleza no permanentemente durante todo el día, de que «hasta fechas muy recientes haya desempeñado una actividad por cuenta ajena» o de que «se haya adaptado mejor o peor a su diplopía» pues «una persona ciega podrá adaptarse de forma favorable a su situación y a diferencia de otras, pero eso no impide que esa sea su real situación»”.

En definitiva, la doctrina afirmada por esta sentencia es netamente favorable a la situación de la beneficiaria de la prestación, pues acepta una importante dosis de flexibilidad en la declaración de gran invalidez: no se requiere ceguera absoluta, no es necesario que se requiera la ayuda del tercero para todo tipo de acto vital y tampoco que su auxilio sea permanente, siendo incluso la situación de gran invalidez compatible con el trabajo siempre que no sea perjudicial para la situación física del beneficiario; por último, para los casos de ceguera se establece un criterio objetivo para estimar la necesidad del tercero, lo que facilita enormemente la calificación de gran invalidez.

